CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

INFORME INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO
POSTULANTE No. 18
IMPUGNANTE CARLOS GUSTAVO BRAVO HERNÁNDEZ
(Documento No. CPCCS-SG-2026-1847-EX)

1. ANTECEDENTES. -

1.1. En Sesión Administrativa No. 0037-CCS-FGE-2026 que se llevó a cabo el miércoles 3 de junio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó, mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00122-2026, el "Informe Final de la Fase. de Calificación de Méritos y Recalificación", mismo que fue remitido el 8 de junio de 2026 para conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0360-M.

1.2. En Sesión Extraordinaria No. 017 celebrada el 16 de julio de 2026 el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conoció el "Informe Final de la Fase de Calificación de Méritos y Recalificación" presentado por la Comisión Ciudadana de Selección, y autorizó que la Comisión continúe con la siguiente fase del concurso, esto es, la "Fase de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana", mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-017-E-2026-0207 del mismo 16 de julio de 2026.

1.3. En Sesión Administrativa No. 0052-CCS-FGE-2026 llevada a cabo el 21 de julio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó, mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00145-2026, el "Proyecto de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado", mismo que fue remitido el 21 de julio de 2026 para aprobación del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante memorando No. CPCCS-CGAJ-2026-0422-M.

1.4. En Sesión Extraordinaria No. 018 celebrada el 24 de julio de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, aprobó la "Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana", respecto de los veintisiete (27) postulantes que superaron la "Fase de Calificación de Méritos y Recalificación", mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219 del mismo 24 de julio de 2026.

1.5. El 24 de julio de 2026 el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social publicó en su portal web la "Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana" del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación

de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, señalando en la misma que, de acuerdo a lo que prevé el artículo 44 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, las impugnaciones contra los postulantes debían presentarse en la secretaría general, en las delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador; y, que también podían ser remitidas en digital con firma electrónica al correo electrónico señalado para el efecto: ventanillavirtual@cpccs.gob.ec, en el término de cinco (5) días, desde **el lunes 27 hasta el viernes 31 de julio de 2026,** de 08:30 a 17:00 para el territorio nacional y en la misma hora dentro del huso horario correspondiente en el exterior y en la provincia de Galápagos.

1.6. Mediante memorando No. CPCCS-SG-2026-1078-M de 5 de agosto de 2026, la secretaría general del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a la correspondiente entrega-recepción de las impugnaciones ciudadanas presentadas en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.7. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0492-M de 5 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0493-M realizó la convocatoria a la Reunión de Trabajo No. 0016-CCS-FGE-2026 para las 09:30 del jueves 6 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.8. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0497-M de 6 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0498-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 1 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 10:30 del viernes 7 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.9. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0499-M de 10 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0500-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 2 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 11:30 del martes 11 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.10. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0501-M de 11 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0502-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 3 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 10:00 del miércoles 12 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.11. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0503-M de 12 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0504-M realizó la convocatoria a la Sesión Administrativa No. 0058-CCS-FGE-2026 para las 13:00 del jueves 13 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.12. El 13 de agosto de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0058-CCS-FGE-2026, mediante la cual se aprobó como segundo punto del orden del día la Aprobación de los informes individuales de las impugnaciones presentadas por la ciudadanía y organizaciones sociales en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y sus resoluciones.

1.13. Mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00155-2026 de 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió: "***Artículo 1.-*** *Admitir a trámite las siguientes impugnaciones presentadas por los ciudadanos y organizaciones sociales, en contra de las y los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que* ***CUMPLEN*** *con todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 47 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado:*

Nro.	**Impugnante**	**Postulante impugnado**	***No. Postulante***
1	Marcelo Israel Ortiz Moreano	Walter Samno Macías Fernández	48
2	Henry Paul García Sánchez	Walter Samno Macías Fernández	48
3	Camila Thais Parra Moreano	Juan Vicente Guaño Costales	82
4	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Patricio Gerardo Haro Aldean	89
5	Gary Sebastián Cedeño Rhea	Daniella Lisette Camacho Herold	110
6	Patricio Fernando Rosero Preciado	Daniella Lisette Camacho Herold	110
7	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Julia Maritza Villalta García	57
8	Patricio Fernando Rosero Preciado	Bolívar Augusto Espinoza Astudillo	59
9	Hamilton Rickard	Salomón Alejandro	31

	Taramuel Terpe	Montecé Giler	
10	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Luiggi Rigoberto Miranda Peralta	138
11	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Mauricio Javier Aguirre López	93
12	Víctor Hugo Cañizares Mero	Inés Maritza Romero Estévez	18
13	Fabiola Isabel Andrade España	Daniella Lisette Camacho Herold	110
14	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Sandra Patricia Morejón Llanos	58
15	Carlos Humberto López Alomía	Inés Maritza Romero Estévez	18
16	Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo	Inés Maritza Romero Estévez	18
17	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Mario David Fonseca Vallejo	27
18	Marcelo Israel Ortiz Moreano	Rubén Darío Balda Zambrano	74
19	Luis Enrique Limones Montalván	Daniella Lisette Camacho Herold	110
20	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Bolívar Augusto Espinoza Astudillo	59
21	Camila Thais Parra Moreano	Karen Julissa Duque Jironza	120
22	Saddim Nicolás Molina Cardona	Inés Maritza Romero Estévez	18
23	Carlos Gustavo Bravo Hernández	Inés Maritza Romero Estévez	18
24	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Bella Edith Castillo Hidalgo	98
25	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Andrea Elizabeth Cazar Villacís	28
26	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Christian Ramón Rodríguez Torres	76
27	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Tirsa Salomé Gómez Proaño	100
28	Marcelo Israel Ortiz Moreano	José Aníbal Cevallos Álvarez	114
29	Luis Edwin	Inés Maritza	18

	Cangahuamín Andrango	Romero Estévez	
30	Pablo Andrés Lizarzaburu Castillo	Walter Samno Macías Fernández	48
31	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Gina Fernanda Mora Dávalos	51
32	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Franklin Ernesto Rea Toapanta	99
33	Wilson Humberto Ortega Bravo	Daniella Lisette Camacho Herold	110
34	Leonid Alex Arboleda Fabara	Carlos Leonardo Alarcón Argudo	134
35	Camila Thais Parra Moreano	José Luis Robalino Villafuerte	140
36	Carlos Gustavo Bravo Hernández	Inés Maritza Romero Estévez	18
37	Camila Thais Parra Moreano	Christian Kerlin Ayala Piedra	26
38	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Gustavo Adolfo Benítez Álvarez	142

1.14. Mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00160-2026 de 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió Inadmitir a trámite la impugnación presentada por el ciudadano, señor Carlos Gustavo Bravo Hernández, en contra de la postulante No. 18, señora Inés Maritza Romero Estévez, en virtud de que **NO CUMPLE** con los parámetros de admisibilidad establecidos en el numeral 2 del artículo 47 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado".

1.15. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0519-M de 25 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección remitió al magister Andrés Fantoni Baldeón, presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la documentación correspondiente a las apelaciones respecto de la inadmisión de las impugnaciones, conjuntamente con las respectivas impugnaciones, informes individuales, resoluciones y documentación de soporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, inciso primero, de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.16. Mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-019-E-2026-0251 de 28 de agosto de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resolvió: "*Artículo 1.- Dar por conocido el recurso de apelación presentado por el señor Carlos Gustavo Bravo Hernández, signada con el trámite Nro. CPCCS-SG-2026-2147-EX, respecto de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00160-2026, de 13 de*

agosto de 2026, mediante la cual la Comisión Ciudadana de Selección inadmitió a trámite la impugnación ciudadana presentada en contra de la postulante Nro. 18, Inés Maritza Romero Estévez, dentro del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. Artículo 2.- Aceptar el recurso de apelación presentado por el señor Carlos Gustavo Bravo Hernández, por cuanto, de la revisión integral de la documentación remitida, es posible verificar la identidad del impugnante y el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 47 de la Codificación del Reglamento. Asimismo, corresponde aplicar lo previsto en el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, que dispone que, en caso de duda sobre la procedencia de la calificación de una impugnación, esta deberá ser admitida a trámite con la finalidad de garantizar el escrutinio público y la impugnación ciudadana. Artículo 3.- Dejar sin efecto la Resolución No. CCS-FGE-SA-00160-2026, de 13 de agosto de 2026, mediante la cual la Comisión Ciudadana de Selección inadmitió a trámite la impugnación presentada por el señor Carlos Gustavo Bravo Hernández en contra de la postulante Nro. 18, Inés Maritza Romero Estévez. Artículo 4.- Admitir a trámite la impugnación ciudadana presentada por el señor Carlos Gustavo Bravo Hernández en contra de la postulante Nro. 18, Inés Maritza Romero Estévez, y disponer a la Comisión Ciudadana de Selección que continúe con su sustanciación de conformidad con los artículos 50 y siguientes de la Codificación del Reglamento, garantizando a las partes el ejercicio del derecho a la defensa y el debido proceso".

1.17. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0527-M de 31 de agosto de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso convocar a Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, para el 1 de septiembre de 2026, a las 19:30, en modalidad telemática, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: "*1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0063-CCS-FGE-2026, celebrada el viernes 28 de agosto de 2026; y resolución. 2. Conocimiento del número total de las impugnaciones ciudadanas admitidas a trámite por la Comisión Ciudadana de Selección FGE y por el Pleno de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de la aplicación del término para presentar las contestaciones a las impugnaciones por parte de los postulantes, conforme lo establece el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y resolución*".

1.18. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0528-M de 31 de agosto de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, para el 1 de septiembre de 2026, a las 19:30.

1.19. El 1 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, en la cual se aprobó el segundo punto del orden del día relacionado con el "*Conocimiento del número total de las impugnaciones ciudadanas admitidas a trámite por la Comisión Ciudadana de*

Selección FGE y por el Pleno de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de la aplicación del término para presentar las contestaciones a las impugnaciones por parte de los postulantes, conforme lo establece el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y resolución".

1.20. El 2 de septiembre de 2026, a través de la secretaría de la Comisión se procedió con la notificación de las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección y por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los postulantes impugnados, para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación, presenten por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados, conforme lo dispone el artículo 50 del reglamento específico.

1.21. El 3 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección recibió la alerta de que se habían presentado inconvenientes técnicos en algunas notificaciones de las impugnaciones ciudadanas, debido a que los enlaces remitidos para acceder a la documentación de las mismas, no direccionaban a los archivos correspondientes, razón por la que, con la finalidad de garantizar el debido proceso y el pleno ejercicio del derecho a la defensa de los postulantes impugnados, se les notificó nuevamente las impugnaciones ciudadanas con los respectivos documentos de soporte.

1.22. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0530-M de 03 de septiembre de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso que se convoque a Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, para el 04 de septiembre de 2026, a las 09:30, para tratar los siguientes puntos del orden del día: "*1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 01 de septiembre de 2026; y resolución. 2. Convalidación del artículo 2 de la resolución No. CCS-FGE-SA-00175-2026 emitida el 01 de septiembre de 2026 por la Comisión Ciudadana de Selección del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y activación del término establecido en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y, resolución*".

1.23. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0531-M de 03 de septiembre de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, para el 04 de septiembre de 2026, a las 09:30.

1.24. El 4 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, en la cual se aprobó el segundo

punto del orden del día relacionado con "*Convalidación del artículo 2 de la resolución No. CCS-FGE-SA-00175-2026 emitida el 01 de septiembre de 2026 por la Comisión Ciudadana de Selección del Concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la fiscalía general del estado y activación del término establecido en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y, resolución*".

1.25. Mediante memorando No. CPCCS-CPCCS-2026-0887-M de fecha 7 de septiembre de 2026, el presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dispuso adoptar la modalidad de teletrabajo para la planta central, por novedad sanitaria, desde las 13:00 del lunes 7 de septiembre de 2026 hasta el día viernes 11 de septiembre de 2026.

1.26. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0547-M de 9 de septiembre de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso convocar a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el jueves 10 de septiembre de 2026, a las 11h00, modalidad telemática, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: "*1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0066-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 08 de septiembre de 2026; y resolución. 2. Conocimiento de las contestaciones a las impugnaciones ciudadanas presentadas por los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. 3. Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado; y resolución*".

1.27. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0548-M de 9 de septiembre de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el 10 de septiembre de 2026, a las 11h00.

1.28. El 10 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, aprobó el tercer punto del orden del día que tenía relación con la "*Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado*".

1.29. Mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00180-2026 de 10 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, resolvió aprobar la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y

Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

2. MARCO NORMATIVO GENERAL. –

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61 contempla entre los derechos de participación: "*(...) 2. Participar en los asuntos de interés público (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 23 del artículo 66 dispone que: "*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 dispone que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82 establece que: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".

La Constitución de la República del Ecuador, en artículo 95 dispone que: "*Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y* comunitaria".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 196 prescribe que: "*La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos. 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa. 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años. La Fiscal o el Fiscal General del Estado desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido; rendirá un informe anual a la*

Asamblea Nacional. La designación se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y en la ley".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 204 determina que: "*El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación (,..)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 207 prescribe que: "El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley (…)".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 208 dispone entre los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los siguientes: "*(...) 11. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 209, prevé: "*Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana. Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prevé: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 5 determina como atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: "*(...) 6. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente. (...) 10. Las demás atribuciones señaladas en la Constitución y ley*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el segundo inciso del artículo 55 dispone que: "*Todas las designaciones tanto de autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el*

efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 56 señala que: "*Las comisiones estarán integradas por una delegada o delegado del Ejecutivo, uno/a del Legislativo, uno/a de la Función Judicial, uno/a de la Función Electoral y uno/a de la Función de Transparencia y Control Social y por cinco representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre los treinta mejor calificados que se postulen y cumplan con los requisitos que determine la ley. Las Comisiones se conformarán de manera paritaria entre mujeres y hombres a través de sorteos previos y diferenciados para representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía. Las y los delegados deberán pertenecer a las Funciones del Estado que les delega y serán designados por el máximo organismo de decisión de cada una de ellas. Las Funciones del Estado para designar a su delegado o delegada, tendrán el plazo de treinta días que correrá desde que sean notificadas con tal requerimiento, vencido el cual, si no han procedido a la designación, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social los designará directamente, bajo prevenciones legales. Las Comisiones serán dirigidas por uno de las o los representantes de la ciudadanía, quien tendrá voto dirimente y sus sesiones serán públicas. En la elección de quien dirija la comisión, participarán todos los comisionados*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 69 prevé que: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (...) Fiscalía General del Estado (...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley (...)*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 72, referente a la reglamentación, determina que: "*Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 51 señala que "*Se reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente (...)*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 52 establece: "*Los mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos electrónicos y los certificados electrónicos nacionales o extranjeros, emitidos de conformidad con esta ley, cualquiera sea su procedencia o generación, serán considerados medios de prueba (...)*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su disposición general novena determina: "*Para efectos de esta ley, los siguientes términos serán entendidos conforme se definen en este artículo: Mensaje de datos: Es toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada*".

por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio. Serán considerados como mensajes de datos, sin que esta enumeración limite su definición, los siguientes documentos electrónicos, registros electrónicos, correo electrónico, servicios web, telegrama, télex, fax e intercambio electrónico de datos (...)".

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 283 determina: "*ELECCIÓN DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO.- El Fiscal General del Estado es la máxima autoridad y la representación legal de la Fiscalía General del Estado corresponderá a quien sea designado como tal en el ámbito de sus competencias. Para ejercer la máxima autoridad se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos de participación política; 2. Tener título de abogado, legalmente reconocido en el país, y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años.- La designación de esta autoridad corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se hará de conformidad al procedimiento que establecen los artículos 209 y 210 de la Constitución de la República. La persona designada se posesionará ante la Asamblea Nacional. El período de funciones será de seis años, sin posibilidad de reelección. Cumplido el período, la máxima autoridad podrá mantenerse en funciones prorrogadas hasta la designación de su reemplazo. No podrá ejercer su profesión ni ocupar otra función pública o privada, salvo la docencia universitaria que la ejercerá fuera de horario de trabajo*".

El Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 18 establece: "*Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad*".

El Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 67 establece: "*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código*".

La Corte Constitucional mediante sentencia No. 29-26-IN/26 de fecha 14 de mayo del 2026, párrafos 37 y siguientes, conceptualizó el alcance de la probidad e idoneidad. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5YTY2NGRlNy05ZTJmLTQ4NTgtYTc2NC0xNmVlOTBjZGMyZWUucGRmJ30=.

El Reglamento para la Selección, Conformación, y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos y Oposición de Designación de Autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, en su artículo 72, establece que: "*Atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección.- Son atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección en la sustanciación de los concursos de méritos y oposición para la selección de autoridades*

estatales, adicional a las establecidas en los reglamentos específicos, las siguientes: (...) 4. Organizar y dirigir en todas sus fases el concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 6. Sustanciar las fases del concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 8. Elaborar los informes respectivos, correspondientes a cada una de las fases del concurso (...)".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 4, establece que: "*Todas las notificaciones y publicaciones que se deban realizar en el presente concurso de méritos y oposición, se efectuarán dentro del término de tres días contados a partir de la resolución del órgano competente, y dentro de los términos establecidos en cada fase del concurso, a las notificaciones se acompañarán todos los informes y demás documentos pertinentes que deban ser conocidos por los postulantes, veedores y demás intervinientes en el proceso. Las notificaciones se realizarán por medio del correo electrónico institucional a las direcciones señaladas en la hoja de vida del postulante o en los formularios de postulación; de la misma forma, por medio del Sistema de Gestión Documental Quipux, a las autoridades y servidores públicos intervinientes. Los responsables de las notificaciones, en el caso de las actuaciones efectuadas por la Comisión Ciudadana de Selección será el secretario de esta, y en el caso de las actuaciones efectuadas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social será el secretario general. Las publicaciones se realizarán en la página web institucional, en las cuentas de redes sociales institucionales, en los canales de difusión de audio y video previstos para el efecto y en las instalaciones físicas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a nivel nacional, para el conocimiento de la ciudadanía*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 21, dispone que: "*Para postular en el concurso para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, los interesados cumplirán al menos los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos; 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 23, establece: "***Fases del concurso de méritos y oposición.-*** *El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes: 1. Fase de convocatoria y postulación; 2. Fase de admisibilidad y reconsideración; 3. Fase de calificación de méritos y recalificación; 4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y, 5. Fase de oposición y recalificación*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 43, establece que: "*La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 44, establece que: "*Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que superaron la etapa de méritos y dispondrá su publicación en los idiomas de relación intercultural en el portal web institucional, en las cuentas de redes sociales en los que realizará la difusión correspondiente mientras dure el término previsto y en las instalaciones del CPCCS a nivel nacional sin perjuicio de utilizar otros medios de comunicación disponibles. Las impugnaciones, según sea el caso, serán presentadas en la Secretaría General, en las Delegaciones Provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador. Estas últimas escanearán dicha documentación y la remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las impugnaciones y su documentación original serán enviadas en el término de un día a la Secretaría General. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 45, establece que: "*Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria. No se admitirán impugnaciones por parte de las y los postulantes en contra de otros postulantes en este concurso*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 46, establece que: "*Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales: 1. Falta de cumplimiento de requisitos legales; 2. Falta de probidad o idoneidad; 3. Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades; 4. Haber omitido información relevante para postular al cargo; y, 5. Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 47, establece que: "*Las impugnaciones deberán presentarse por escrito y deberán contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la organización que presenta la impugnación; 2. Copia del documento de identidad de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación; 3. Nombres y apellidos del postulante*

contra quien se dirige la impugnación; 4. Descripción clara de la impugnación y fundamentos de hecho y de derecho que determine que el postulante se encuentra inmerso en las causales de impugnación; 5. Documentos probatorios en originales o copias debidamente certificadas; y, 6. Dirección electrónica para recibir notificaciones, fecha, y firma de responsabilidad".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 48, establece que: "*En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección. La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación. No se aceptarán a trámite aquellas impugnaciones que incumplan lo previsto en el artículo 47 del presente Reglamento. En caso de duda sobre la procedencia de la calificación de una impugnación, la Comisión Ciudadana de Selección calificará a trámite la impugnación, con la finalidad de garantizar el escrutinio público y la impugnación ciudadana. La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, en el caso de inadmisibilidad de la impugnación dicha resolución será susceptible de recurso de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para lo cual él o la impugnante dispondrá del término de tres días a partir de la notificación para interponer el recurso previsto*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 49, establece que: "*Las apelaciones de la inadmisión de las impugnaciones se presentarán ante la Comisión Ciudadana de Selección, la cual en el término de un día remitirá a la Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social las apelaciones, las impugnaciones y la documentación de soporte. La Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocará a la sesión correspondiente del Pleno en los términos del reglamento de sesiones, para resolver sobre las apelaciones en mérito de la documentación remitida en un término de tres días a partir de la notificación. La resolución que adopte el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se notificará a los impugnantes y a la Comisión Ciudadana de Selección; adicionalmente se les remitirá la documentación anexa a las apelaciones. La resolución emitida por el Pleno será de única y definitiva instancia*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 50, establece que: "*Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones. A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el*

presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 51, establece que: "*La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones. La convocatoria a la audiencia será notificada en los términos previstos en el presente reglamento, en la misma se correrá traslado de las contestaciones de las impugnaciones y documentos de respaldo a las y los impugnantes. La audiencia será transmitida a través de los medios telemáticos y redes provistos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; se contará con la presencia de los veedores ciudadanos acreditados para el efecto a quienes se les notificará con la convocatoria*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 52, establece que: "*En el lugar y hora señalados, el presidente de la Comisión Ciudadana de Selección instalará la audiencia pública con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. La audiencia pública se sustanciará de conformidad con las siguientes disposiciones: 1. A estas audiencias podrán asistir los miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El secretario de la Comisión Ciudadana de Selección notificará a los miembros del Pleno con el lugar, el día y la hora en la que estas se llevarán a cabo. 2. Las audiencias públicas serán transmitidas por las plataformas informáticas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. 3. Las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador. 4. En primer término, se concederá la palabra al impugnante, luego de lo cual se escuchará al impugnado para la presentación de pruebas y alegatos. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte minutos. Se garantiza a las partes el derecho a la réplica por hasta diez minutos, en el mismo orden establecido. 5. En caso de inasistencia del impugnante o en el evento de no asistir las dos partes, se archivará la impugnación de pleno derecho. Si la inasistencia es de la parte impugnada, la parte impugnante tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 53, establece que: "*Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento*".

3. SOBRE LA IMPUGNACIÓN CIUDADANA: COMPETENCIA DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN. -

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, señala que: "*(...) Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento (...)*", de conformidad con la actualización del cronograma de ejecución del presente concurso aprobada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante resolución Nro.CPCCS-PLE-SG-034-O-2026-0258, de fecha 2 de septiembre de 2026, y una vez que se ha concluido con la ejecución de todas las audiencias públicas, esta Comisión Ciudadana de Selección es competente para analizar las pruebas y alegatos presentadas y emitir las resoluciones de las impugnaciones ciudadanas planteadas en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

4. ARGUMENTOS DE LAS PARTES. -

4.1. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE SEÑOR CARLOS GUSTAVO BRAVO HERNÁNDEZ. -

"*(...) Hago esta impugnación porque solicito y solicitaré en el momento oportuno que la impugnante, la parte impugnada sea descalificada de este concurso por la causal de falta de probidad e idoneidad. Esta impugnación en especial es para demostrar a su autoridad que, en el ejercicio actual de las funciones como jueza de la Corte Provincial en materia penal, ha retrasado de manera injustificada el despacho de 92 causas. Pero no es cualquier causa. Las causas que ha dejado de despachar yéndose en contra de norma expresa son nada más y nada menos que acciones de protección. Para que el público presente, su autoridad y la ciudadanía en general entienda un poquito más sobre lo que son las acciones de protección, voy a tomarme unos dos o tres minutos para explicar y que quede por sentado y entendido qué son las acciones de protección. Las acciones de protección son una herramienta que tenemos toda la ciudadanía para frenar violaciones de derechos constitucionales o derechos humanos que se encuentran en tratados internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano. Bien, es así que, cuando generalmente el Estado ecuatoriano, a través de alguna de sus funciones, viola un derecho constitucional, la ciudadanía tiene esta herramienta que es una acción de protección para que una autoridad judicial detecte la violación del derecho constitucional, frene la vulneración o violación del derecho constitucional y ordene una reparación integral. Les pongo un ejemplo, un hospital que niega el acceso a medicamentos a personas que lo necesitan. Se pone una acción de protección para que una autoridad judicial detecte la violación del derecho constitucional y pues ordene la reparación integral y frene esta violación. Estas acciones de protección se rigen por principios y por una ley especial, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al igual que el reglamento que rige este concurso, que tiene principios en su artículo 3. Como los principios de independencia, transparencia, meritocracia, especialidad, probidad, integridad, idoneidad, publicidad, juridicidad, motivación, oportunidad y proporcionalidad, las acciones de protección también tienen*

principios rectores. Estos principios rectores lo que nos dicen es que el impulso de estos procesos no es necesario que lo hagan las partes procesales, el impulso es de oficio por las mismas autoridades judiciales que conocen estas causas, que es lo que quiere decir que si el juez que está conociendo una acción de protección ve que las partes no lo impulsan, el juez tiene la obligación legal por principio rector de las acciones de protección, de impulsar hasta llegar a la conclusión de estos procesos. No lo digo yo, lo dice el artículo 4, el numeral 4 y el numeral 5 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. También nos habla en el numeral 11 del mismo artículo de la economía procesal y nos dice que el juez o jueza que conoce las acciones de protección debe reunir la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas en el menor número posible de actuaciones y providencias. Debe limitar el proceso a las etapas, plazos y términos establecidos en la ley, evitando dilaciones innecesarias. Incluso puede invocar una norma distinta a la que invocan las partes bajo el principio de Iuris Novit Curia. ¿Por qué explico todo esto? Para que ustedes vean, autoridades y la ciudadanía, que los jueces que conocen las acciones de protección tienen armas, herramientas legales para poder despachar lo más pronto estas acciones de protección. Si no lo hacen, no demuestran idoneidad, probidad y ética en su propia labor, como jueces. Perfecto. Y digo todo esto no porque yo me esté enterando de lo que es una acción de protección. Soy un experto presentando acciones de protección y bajo la facultad de verificación que la Comisión tiene, sus autoridades, al amparo del artículo 19-20, pueden oficiar al Consejo de la Judicatura para que se observe cuántas acciones de protección yo, Carlos Bravo, he ganado al Estado. Por ejemplo, cuando se niega a medicamentos a niños. Le he ganado a Eugenio Espejo, le he ganado a Icaza Bustamante dos veces y entre otras instituciones públicas, que no es el objeto de esta controversia, pero es para que la ciudadanía y la comisión entienda que sé de qué tratan las acciones de protección. Ahora, estas acciones de protección que yo presento y los jueces que las conocen, máximo en un mes y medio hay resolución. Máximo en un mes y medio. Lo que les voy a decir a continuación es algo totalmente que se va más allá de cualquier lógica más elemental y cualquier principio más básico del derecho, que la parte impugnada en su rol como jueza de la Corte Provincial hasta el día de hoy tiene 92 acciones de protección sin despachar, pero no un mes, no dos meses, no tres meses. Son acciones de protección que aproximadamente falta por despachar cinco años que no resuelve. Son cinco años que los derechos constitucionales, derechos humanos, siguen siendo violados, siguen siendo vulnerados. ¿Por qué? Porque prefirió, ¿no es cierto?, dejarlos en la caja seguramente en su despacho judicial llenos de polvo antes que velar por los derechos de los ciudadanos ecuatorianos. Ahora bien, si es que yo estoy acabando de mostrar y ya voy a proceder a practicar la prueba, si yo estoy demostrando que en su cargo como jueza de lo penal de corte provincial ha dejado sin resolver más de 92 causas de acciones de protección aproximadamente y muchísimas por casi cinco años, ¿qué les hace pensar a ustedes señores comisionados que como fiscal general de esta nación no haga lo mismo? ¿Qué les hace pensar que no va a pasar lo mismo si en su cargo actual como servidora pública?, ¿servir a la ciudadanía? Si como jueza de lo penal de corte provincial no resuelve por cinco años causas que están en su despacho y que tiene la obligación legal en virtud de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, en virtud de la constitución y en virtud de tratados internacionales, no resuelve esas causas, ¿qué nos hace pensar que va a actuar con integridad, probidad e idoneidad como fiscal general del Estado? Es algo muy importante este cuestionamiento. Muy importante. ¿Por qué deja de trabajar como jueza? ¿Acaso tal vez, y me hago la

pregunta yo, dejó de trabajar y deja de resolver mis causas porque prefiero cambiar de cargo? ¿Pero a razón de qué? Porque si yo no puedo demostrar en mi cargo de servidora pública y de jueza, probidad y idoneidad e integridad, ¿qué puedo pensar yo como primera autoridad de la Fiscalía General del Estado? Un cargo que merece una persona literalmente idónea, proba e íntegra. Eso es lo que está ocurriendo. Y procedo, bajo subvenía, a practicar la prueba. No voy a leerles las 92 acciones de protección. Ustedes ya las tienen. Sin embargo, voy a nombrar algunas para que se pueda correr traslado y se pueda, en virtud del principio de contradicción, la parte impugnada puede hacer uso de su derecho a la defensa. Proceso número 17371202004114. Aboca conocimiento la doctora el 17 de noviembre del 2021. El 6 de octubre del 2022, la parte impugnada sienta una razón. No hubo más movimientos en una acción de protección por 5 años, es decir, hasta hoy. Proceso número 17296202200135. La doctora Romero aboca conocimiento el 21 de abril del 2023. 31 de marzo del 2025 sienta una razón. Aproximadamente la causa lleva sin despacho y resolución 3 años 6 meses. Proceso número 17294202200811. La doctora Romero aboca conocimiento el 23 de enero del 2023. El 23 de diciembre del 2025 sienta una razón. La causa lleva sin resolución y sin despacho tres años nueve meses. Proceso 17233202205109. La doctora, parte impugnada, conoce la causa el 1 de noviembre del 2022 y el 2 de febrero del 2026, del 2022 al 2026, cuatro años después, sienta una razón. La causa lleva cuatro años sin despacho en manos de la doctora Inés Maritza Romero Esteves. Proceso número 17203202201687. La doctora Inés Maritza Romero Esteves aboca conocimiento el 25 de julio del 2022 y el 5 de agosto del 2024 sienta una razón. La causa lleva sin resolución, sin despacho, cuatro años aproximadamente. Proceso número 17294202200169. La doctora Romero aboca conocimiento de la acción de protección el 29 de abril del 2022. Sienta una razón el 21 de noviembre del 2022 y la causa lleva sin resolución cuatro años aproximadamente. Una nueva acción de protección. 17159202200426. La doctora Romero aboca conocimiento el 3 de marzo del 2023. Y el 13 de abril del 2026 sienta una razón. La causa lleva sin resolución ni despacho aproximadamente tres años. Proceso número de acción de protección 17230202208716. La doctora Romero aboca conocimiento el 29 de julio del 2022. Sienta una razón el 15 de diciembre del 2023. Como resultado, la causa lleva aproximadamente cuatro años sin despacho. Proceso número de acción de protección 17233202227109. Llega a conocimiento de la doctora Romero el 7 de diciembre del 2022 y el 29 de agosto del 2025 la doctora Romero sienta una razón. Resultado, la causa lleva aproximadamente 4 años sin despacho ni resolución. Acción de protección. Nueva acción de protección. Proceso número 17230202202765. La doctora Romero aboca conocimiento el 29 de marzo del 2022 y el 6 de junio del 2024 sienta una razón. La causa de acción de protección lleva aproximadamente cuatro años sin despacho ni resolución por parte de la doctora. Proceso número 17203202203697. La doctora Romero aboca conocimiento el 29 de enero del 2024 y el 5 de mayo del 2026 sienta una razón. La causa lleva aproximadamente dos años sin despacho. Proceso número 17203202204677. La doctora Romero aboca conocimiento el 27 de junio del 2023 y el 16 de abril del 2024 a la jueza Inés Maritza Romero Esteves sienta una razón. Resultado, la causa lleva aproximadamente tres años sin despacho. Proceso número 17371202202968. La doctora Inés Maritza Romero Esteves aboca conocimiento el 16 de marzo del 2023 y el 3 de marzo del 2026 siente una razón. La causa lleva aproximadamente tres años sin despacho por parte de la doctora Inés Maritza Romero Esteves. Acción de protección número 17203202202557. La doctora Romero aboca conocimiento el 11 de julio del 2022 y el 6 de octubre del 2025, tres años después,

sienta una razón. Como resultado, la causa lleva aproximadamente cuatro años sin despacho ni resolución por parte de la doctora. Proceso de acción de protección número 17203202203385. Aboca conocimiento de la doctora Romero el 30 de septiembre del 2022 y el 16 de abril del 2026, la doctora Inés Maritza Romero Esteves sienta una razón. Como resultado, la causa lleva aproximadamente cuatro años sin despacho. Esto, en derecho, se llama un retraso injustificado en el despacho de causas. Seguramente también está viendo esta audiencia el Consejo de la Judicatura. Y le invito al Consejo de la Judicatura para que se haga una investigación de esto. Porque son 92 acciones de protección. Continuamos. Causa 1723320221605. Aboca conocimiento de la doctora Inés Maritza Romero Esteves el 10 de mayo del 2022 y el 15 de diciembre del 2023 sienta una razón. La causa lleva aproximadamente cuatro años sin despacho por parte de la parte impugnada. Proceso número 17371202402274. La doctora Romero aboca el conocimiento el 19 de diciembre del 2024 y el 2 de febrero del 2026 se sienta una razón por parte de la doctora. Como resultado, la causa lleva aproximadamente dos años sin despacho. Causa número 17203202205922. La doctora Romero aboca conocimiento el 3 de abril del 2023 y el 31 de marzo del 2025 la doctora Romero sienta una razón. Como resultado, la acción de protección lleva tres años aproximadamente sin despacho. Proceso número 17203202306429. La causa, aboca conocimiento de la doctora Romero el 2 de abril del 2024 y el 10 de junio del 2026, la doctora, parte impugnada, sienta una razón. Como resultado, la causa lleva dos años aproximadamente sin despacho. Proceso número 17204202300860. La doctora Romero aboca conocimiento el 12 de abril del 2023 y el 10 de diciembre del 2025, dos años después, sienta una razón. Como resultado, la causa lleva más de tres años sin despacho ni resolución por parte de la doctora Inés Maritza Romero Esteves. Proceso número 17292202300617. La doctora Romero aboca conocimiento el 18 de septiembre del 2023 y el 31 de marzo del 2025, dos años después, sienta una razón. Como resultado, la causa lleva sin resolución ni despacho por más de dos años aproximadamente. Proceso de acción de protección número 17230202323525. El 19 de febrero del 2024, aboca conocimiento, la parte impugnada y el 21 de mayo del 2024 se sienta una razón. Como resultado, la causa lleva aproximadamente dos años sin despacho. Proceso número 17240202300086. La doctora Romero aboca conocimiento el 22 de enero del 2024 y el 26 de marzo del 2025 sienta una razón. Como resultado, la doctora Romero no despacha ni resuelve la acción de protección aproximadamente por dos años. Proceso número 17297202300936. La doctora Romero aboca conocimiento el 28 de agosto del 2023 y el 14 de noviembre del 2023. La doctora Romero sienta una razón. La causa lleva aproximadamente tres años sin despacho. Proceso número 17203202304180. La doctora Romero aboca conocimiento el 7 de marzo del 2024 y el 21 de mayo del 2024 a 101 Razón. La causa lleva sin despacho por parte de la doctora Romero aproximadamente dos años. Proceso número 17250202300182. La doctora Romero aboca conocimiento el 19 de diciembre del 2023 y el 12 de enero del 2024 la juez Inés Maritza Romero Esteves sienta una razón. Resultado, la causa lleva dos años aproximadamente sin despacho. Proceso 17250202300089. La causa llega el 20 de octubre del 2023 a conocimiento de la doctora Romero. Y el 27 de noviembre la doctora Romero sienta una razón. La causa lleva aproximadamente dos años sin despacho.

Y es así que para la réplica me voy a reservar el resto de causas. El resto de práctica de prueba. Y es así que todas estas causas, seguramente la contraparte va a decir que le he hecho una persecución investigándole, pero no, distinguidas autoridades y

ciudadanía. Expel, que es el SATJE, sistema SATJE, que es una herramienta de toda la ciudadanía y de la función judicial, permite ver las causas resueltas o no resueltas por los jueces. Y es así que me tomé la libertad, sí, para poder investigar por qué tantas acciones de protección están sin despacho. Pero en algún momento, dentro de este mismo día, van a ver que no todas las acciones de protección quedan sin despacho. En algún momento en este día vamos a hablar de una en específico. Pero bueno. Estas acciones de protección que no se despacharon se han materializado para que sea válido como prueba original en la notaría 82 mediante diligencia notarial 20261701081201124 realizada por la notaría doctora Elizabeth Cárdenas Coronado. En ese sentido, entonces, creo que nos falta poner empeño en un cargo público y hacerlo bien para poder aspirar a otro cargo público. Porque si yo no demuestro en un cargo público en el que estoy, probidad, idoneidad e integridad, no estoy demostrando tampoco para ningún otro cargo público y mucho menos para la Fiscalía, que voy a ser una persona idónea y que voy a trabajar por el bien de toda la ciudadanía ecuatoriana. El tiempo que me quede lo dejo y me reservo el derecho a la réplica. Hasta aquí mi intervención (...)".

4.2. ARGUMENTOS DE LA POSTULANTE IMPUGNADA SEÑORA INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ. -

"(...) Comparezco personalmente a esta audiencia para ejercer mi derecho a la defensa frente a la impugnación presentada por el ciudadano Carlos Gustavo Bravo Hernández. Conforme lo han escuchado, el ciudadano pretende atribuirme una presunta falta de probidad y el argumento del ciudadano son afirmar que existen 92 causas jurisdiccionales según él, sin un despacho o con una demora. Y que esto, según el ciudadano, demostraría que no se ha actuado ni con probidad ni con integridad en el cargo. Esa es su conclusión. Pero mi defensa en esta audiencia demostrará que ese razonamiento que tiene tres altos jurídicos no ha sido probado. Y quiero, por favor, señor secretario, que se quede constancia que el señor Bravo no ha presentado ninguna prueba ni ha introducido, conforme el Código Orgánico Administrativo, al momento ninguna prueba a través de la Secretaría y por el medio legal. Así es. Una cosa es exhibir expedientes, venir a la lectura. Otra muy diferente es jurídicamente demostrar un retardo injustificado. Y otra completamente diferente es demostrar falta de probidad. Y así es importante señalar en primer lugar lo que dice la Constitución de la República. El artículo 168, número 1 de la Constitución garantiza que los órganos de la función judicial gozarán de independencia interna y externa. Y en el numeral 3 establece que en virtud del principio de unidad jurisdiccional ninguna autoridad de las demás funciones del Estado puede desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria. En el mismo sentido, el artículo 226 de la Constitución señala y establece un principio fundamental de competencia. Las instituciones del Estado y quienes ejercen potestad pública solamente pueden ejercer las competencias y facultades atribuidas en la Constitución y en la ley. Y en ese sentido, el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 8° establece que las juezas y jueces, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, se encuentran sometidos a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, y que son independientes incluso frente a los demás órganos de la propia función judicial. Y ninguna función, órgano o autoridad puede interferir en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales. ¿Y qué significa eso para toda la audiencia, para quienes lo estamos observando por medios televisivos, para las señoras, veedores y público en general? Esta comisión sí tiene competencia para

resolver esta impugnación, pero si el señor Bravo hubiera demostrado la causal de probidad o falta de idoneidad. Pero esa atribución es distinta a asumir funciones jurisdiccionales o disciplinarias y declarar por primera vez dentro de un concurso falta de despacho o demora con una sanción disciplinaria a un juez. El impugnante pretende que esta comisión individualmente examine causas jurisdiccionales, sus fechas, sus actuaciones y tiempos, y que de este examen produzca una declaración de retardo atribuible personalmente a la postulante. Yo ya lo contesté de manera escrita y lo vuelvo a señalar que la determinación de responsabilidades funcionales o disciplinarias de los servidores judiciales se encuentra sometido a los órganos y procedimientos establecidos para ello y en este caso el Consejo de la Judicatura y en el caso de declaraciones jurisdiccionales la Corte Nacional. Esta comisión puede valorar efectivamente los causales que ha sido, pero para eso tenía que haber probado, he señalado que ni siquiera ha presentado la prueba. La Comisión Ciudadana no sustituye al Consejo de la Judicatura ni a los órganos jurisdiccionales competentes y el propio reglamento confirma esa exigencia. El artículo 43 establece que las objeciones ciudadanas deben resolverse de manera motivada y objetiva y esto en concordancia con lo que señala el artículo 76 de la Constitución que obliga a los entes administrativos y cualquier ente del Estado a resolver de manera motivada conforme a los hechos. Y exige el artículo 47, numeral 4 del reglamento al impugnante una descripción clara y fundamentos de hecho y de derecho que determinen que la persona postulante está efectivamente inmersa en la causal alegada. Por tanto, aquí vamos a ser claros y antes de seguir desarrollando los hechos, solicito la práctica de la versión de la prueba. Señor secretario, por favor, la carpeta conforme al artículo 50 del reglamento, yo adjunté a la contestación toda la prueba, pero yo por favor, esta es la etapa correspondiente para practicarla. Tenga la bondad, señor secretario.

En concordancia con los artículos 193 y 194 del Código Orgánico Administrativo, y además el artículo 195 que dispone que la prueba debe referirse a los hechos controvertidos, y el artículo 196 que garantiza la contradicción, que quede claro que la prueba debe referirse a los hechos controvertidos. Espero que en este momento el señor Bravo no ha puesto en conocimiento de la presente la prueba que ha ingresado, así que no se ha ejercido el derecho a la contradicción, puesto que no la ha ingresado legalmente a través de los medios que le correspondían. Sin embargo, yo sí voy a ingresar la prueba de descargo, incluso que ya fue ingresada a través de la contestación que se dio de manera ingresa el oficio 2026-IMR-CJ-001-CD, que reposa en foja 787 de mi carpeta, del 3 de agosto del 2026 mediante yo, mediante la cual yo solicité expresamente al Consejo de la Judicatura que certificara si existen denuncias disciplinarias en mi contra por retardo judicial en alguna garantía jurisdiccional durante el periodo comprendido entre el 2020 y julio del 2026. Ingreso como prueba también la certificación expedida el 5 de agosto del 2026 por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, fojas 788, y que señala esta certificación, ciudadanos, señores comisionados, señores veedores, público en general, que revisando el sistema SATJE al cual ha referido, de quejas durante ese periodo, solo una denuncia ha existido en mi contra, es decir, durante seis años, un supuesto retardo en garantías jurisdiccionales que fue rechazada e inadmitida por improcedente el 17 de julio del 2024. Es decir, estamos hablando que más de seis años de actividad jurisdiccional no ha existido una sola queja de esa naturaleza registrada y además la única que fue registrada fue inadmitida por improcedente. Y conforme el cotejo de las causas que ha dicho el señor Bravo, ninguna corresponde a las que ha señalado. Es decir, la única

queja existente no corresponde ni siquiera a ninguna de las 92 causas que el ciudadano ha señalado. Es decir, no existe, no se presenta una decisión competente que haya establecido que la postulante haya incurrido en una responsabilidad funcional por el retardo de aquellas causas. Además, ingreso el certificado expedido por la Subdirección de Control Disciplinario, foja 189, de 13 de febrero del 2026, relacionado con mi situación disciplinaria, en donde consta que no tengo ninguna sanción administrativa ni disciplinaria emitida por el Consejo de la Judicatura. Además, se ingresa la certificación pedida por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, actualizada 17 de agosto del 2026, que acredita que no constan sanciones impuestas contra la postulante por la Dirección General ni por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Se ingresa además el oficio CBS-JIMR-002-2026 de 14 de agosto del 2026, foja 776, correspondiente al requerimiento por obtener información disciplinaria. Se ingresa el oficio de 14 de agosto que corresponde a la información que requerí. Y además la certificación pedida el 18 de agosto del 2026 por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, foja 777, la que certifica que no registro sanciones administrativas disciplinarias en mi contra. Mi contestación por escrito igual señaló y también adjuntó esa documentación y ahora la estoy reproduciendo legalmente que este es el momento procesal oportuno. El señor Bravo pretende transformar determinados tiempos procesales en un retardo injustificado, y ese supuesto retardo en una falta de probidad, y para eso debe existir prueba suficiente que permita realizar estos pasos, porque se tiene que establecer el hecho y un nexo causal entre la supuesta responsabilidad para de ahí determinarse una falta de probidad. No puede obligarse a demostrar un hecho negativo absoluto, esto es que jamás existe una demora alguna. Lo relevante es que no existe respecto de las 92 causas una determinación competente por autoridad administrativa ni tampoco por la Corte Nacional de que existiera un despacho o una falta de despacho oportuno. Además, hay que recordar lo que establece el artículo 195 del Código Orgánico Administrativo. Señala, además de referir la prueba a los hechos controvertidos, establece límites frente a la exigencia de demostrar hechos negativos cuando la situación jurídica de la persona puede resultar agravada. Y acá hay un tema más importante y que es determinante señalar. El señor Bravo no es parte afectada de ninguna de las causas de las que he señalado, ni siquiera es parte procesal y ni siquiera ha actuado dentro de esas causas. Ha venido aquí a dar una introducción de su vida laboral, que él no la conozco, la respeto, sin embargo, aquí tenía que venir a presentar pruebas en relación a la causal que estaba impugnando. Eso no lo ha hecho. El señor Bravo, como lo digo, no es parte de ninguna de las causas. Y utiliza esto para construir una impugnación sin fundamento. No sostengo, efectivamente, él está aquí como ciudadano, y no sostengo el hecho de que sus afirmaciones en la lectura de expedientes, además que no sabemos de qué forma ni cómo, porque no me los ha entregado, no he tenido yo acceso a los expedientes que deberían ser como prueba. Vino simplemente a dar una lectura. Eso es lo que ha hecho. Tampoco presenta una declaración competente del Consejo de la Judicatura en la que se determina una responsabilidad administrativa por una falta de retardo. Tampoco hay una queja en relación durante seis años por una falta de retardo. No existe una declaración jurisdiccional por la Corte Nacional por una falta de retardo. Así que sus argumentos provienen exclusivamente de su calidad subjetiva de pensamiento y razonamiento en esta audiencia. Además, hay un hecho significativo y que no se lo presenta en esta audiencia como una excusa, ni mucho menos. Hay que señalar y la ciudadanía conoce que la Función Judicial está en emergencia. Hay que señalar, yo soy parte de la Sala Penal de la Corte Provincial de

Pichincha y tras la larga y efectivamente al existir una carga procesal alta, lo que no justifica evidentemente tampoco un retardo y que no se ha demostrado aquí. Sin embargo, es importante que la comisión conozca y yo he pedido a través de pruebas que se está presentando una certificación al Consejo de la Judicatura de fecha seis de agosto del veinte veintiséis y esta prueba se agrega en foja 791 a 796. Esta documentación que acredita que entre los años 2020, 2026 me fueron asignadas 651 causas jurisdiccionales. Dentro de ese universo se encuentran las 92 que aparentemente señala el ciudadano. La misma información acredita que durante ese periodo los integrantes de la Sala Penal recibimos 3761 causas relacionadas con garantías jurisdiccionales, además 10247 causas en el ámbito penal. Esa es la realidad del sistema judicial. Enfrentamos efectivamente una carga procesal alta. Y en base a eso, incluso en los últimos días, el Consejo de la Judicatura tomó la decisión de fusionarnos con la Unidad Anticorrupción, seis jueces adicionales. Y actualmente los jueces de la Corte Provincial Sala Penal también somos jueces de anticorrupción y lucha contra el crimen organizado precisamente para ayudar al despacho de la carga procesal que existen en todos los despachos porque los juzgadores efectivamente por renuncias, jubilaciones y otras circunstancias, la Sala de la Corte Provincial había quedado solamente en la Sala Penal sin cinco jueces. Aquí hay un punto muy importante en señalar, pues la prioridad de una jueza no puede inferirse automáticamente por el volumen de causas o un lazo procesal considerado aisladamente a la realidad procesal del sistema judicial. Y voy a poner en conocimiento del Consejo de la Comisión, perdón. Un hecho que es de conocimiento, no sé, lo voy a ingresar por prueba a este momento para que observen y la ciudadanía entienda cuál es el contexto objetivo del conflicto de intereses que tiene el ciudadano Carlos Gustavo Bravo Hernández y por qué es que está aquí ahora impugnándome. Me voy a referir a este punto, para que la comisión al valorar esta impugnación lo haga de manera objetiva, tomando en consideración que existen antecedentes entre el ciudadano Bravo y quien postula, antecedentes que incluso han derivado de causas jurisdiccionales y por las cuales está siendo investigado actualmente el ciudadano Carlos Gustavo Bravo Hernández. Y se ingresa la copia certificada de la denuncia 170101824092341, la cual se le investiga por un presunto delito de falsificación. Este hecho demuestra una controversia jurídica previa entre Ciudadano Bravo y la suscrita fui yo, quien lo denunció, y la investigación se encuentra en trámite, tanto es así que se ha llamado a rendir versión al ciudadano por cuarta vez que no ha asistido y esta vez se lo ha hecho bajo prevenciones legales. Espero que asista al ciudadano el 18 de septiembre a la Fiscalía General. Además, ingreso como prueba copia certificada de los documentos correspondientes a la causa 17203202400524, foja 748-773. Esto es un acto que tiene una relevancia muy específica, pues fue un tribunal en ejercicio de las funciones jurisdiccionales que dispuso remitir a la Fiscalía General del Estado y al Consejo de la Judicatura tras irregularidades cometidas en una audiencia dentro de una causa para que se investigue a una jueza de la Sala y al ciudadano Bravo por estas irregularidades.

Y no fui yo quien abrió la indagación, gracias, señor presidente. Mediante impulso y dentro de la indagación previa 1701826011667, el Fiscal General del Estado, el doctor Carlos Leonardo Alarcón, inició una investigación previa en contra del ciudadano Carlos Gustavo Bravo Hernández por obstrucción a la justicia, revelación de datos personales y fraude procesal. Se ingresa también esa documentación. Se ingresa también la documentación relacionada al expediente disciplinario que tiene el

ciudadano Carlos Gustavo Bravo Hernández derivado de esa actuación dentro de una causa jurisdiccional. Además ingreso como prueba a todo lo que ya he señalado y que adiciono a mi trayectoria profesional y mi probidad dentro de la Función Judicial, también una certificación emitida por la Fiscalía General del Estado donde yo presté mis servicios 13 años y nunca fui sancionada, tampoco cometí, no tuvo ninguna sanción ni tampoco se actuó de una manera ímproba, más al contrario, 26 años de servicio a la justicia de una carrera judicial limpia, una carrera proba, y que lo demuestro aquí con documentos certificados por el Consejo de la Judicatura y además por la Fiscalía General del Estado y por la Corte Nacional. Señores comisionados. Queda claro, después de escuchar el impugnante y en vista de que no ingresó la prueba correspondiente conforme el Código Orgánico Administrativo, que yo he desvirtuado cualquier acusación y falta de probidad con prueba debidamente certificada por los órganos competentes y entregada y ingresada dentro del expediente de la manera que lo obliga el reglamento y el Código Orgánico Administrativo. El ciudadano Carlos Gustavo Bravo Hernández no ha demostrado falta de probidad y no ha demostrado la causal establecida en el numeral 2 del artículo 46. Esto ha quedado claramente establecido, pues incluso ha creído que usted es violente en la independencia judicial, valorando, analizando expedientes constitucionales, expedientes judiciales, y ha pedido, incluso ha señalado que se pide que se revise cada expediente cuando no es su atribución. Y ha dicho que el Consejo de la Judicatura debería conocer, el señor no le ha presentado ninguna queja siquiera, porque ni siquiera es parte procesal de las causas que aparentemente, según él, han tenido un retardo. Por lo que solicito, señores comisionados, que se rechace esta impugnación por no haberse probado en derecho y se disponga su archivo conforme al artículo 50 y además se continúe, permitan al postulante continuar en el concurso al no haberse probado de ninguna manera la causal de falta de probidad. Les agradezco señores comisionados, señores veedores, señor público en general (...)".

5. RÉPLICA DE LAS PARTES. -

5.1. RÉPLICA DEL IMPUGNANTE SEÑOR CARLOS GUSTAVO BRAVO HERNÁNDEZ. -

"(...) respecto a la práctica de prueba creo que el reglamento es bastante completo y bastante claro en sus artículos 50, 51, 52, en donde explica cómo se practica la prueba, estoy practicando la prueba porque estoy exponiendo ante su autoridad y ante la ciudadanía lo que ocurrió. Sin embargo, lo que tengo entendido es que tal vez la doctora parte impugnada asemeja esto a un tribunal penal, en donde yo por medio de la parte actuaria solicito que se le entregue el expediente. Yo he leído en qué notaría se materializó la diligencia y las 92 causas que se encuentran aquí, que se le corrieron traslado en su momento a la doctora. La doctora contestó, se me corrió traslado. No estoy diciendo que la contestación no se me ha corrido traslado. Por ejemplo, ¿por qué correos documentados más sin embargo? Para que quede constancia y para satisfacer la necesidad de la doctora solicito a esa autoridad que por medio del señor secretario o actuario se le corra traslado con el expediente que no se le ha dado. Entonces, por favor, sí, para yo no acercarme, para no tener ningún conflicto.

El señor Secretario manifiesta que, para conocimiento tanto de la parte impugnante como de la parte impugnada, la documentación e información correspondiente fue

remitida oportunamente a cada una de las partes, a efectos de que pueda ser verificada, dejando constancia de que la documentación remitida corresponde a la impugnación y a la respectiva contestación a la impugnación.

La postulante impugnada, señora Inés Maritza Romero Esteves, manifiesta que efectivamente fue notificada con la impugnación y el anuncio probatorio, señalando que este último debía ser reproducido durante la audiencia correspondiente, específicamente al momento de la intervención de las partes, mediante la formulación de sus alegatos y la práctica de la prueba.

Asimismo, solicita que se deje constancia de que el ciudadano impugnante no habría realizado dicha reproducción en la etapa correspondiente y que, al encontrarse la audiencia en fase de réplica, su intervención debía circunscribirse a la documentación que le fue presentada.

Finalmente, señala que, en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa y en respeto a los señores comisionados de la ciudadanía, ha procedido conforme a derecho y de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo.

Retoma la palabra el impugnante e indica que, una vez que ha quedado evidenciado ante su autoridad y los medios de comunicación, los veedores y toda la ciudadanía en general, que se le ha entregado el expediente para que pueda ver documentos que ya los vio y que ya contestó, continúo ya con mi réplica en la fase final. Miren, el inconveniente aquí es que la alegación y el objeto de la defensa de la parte impugnada es que tengo mucho trabajo. Tengo mucho trabajo. Esa es la excusa para no responder 92 acciones de protección por 5 años. Tengo mucho trabajo. Si yo, como abogado en el libre ejercicio, tengo mucho trabajo en mi oficina y viene un nuevo caso, prefiero no tomar ese caso. ¿Por qué? Porque no voy a poder llevarlo con idoneidad, con probidad, con integridad. Lo voy a dejar retrasar. Tal vez mi cliente incluso pierda. Eso es tener idoneidad. Es decir, no voy a tomar un caso pues porque no te voy a poder ayudar. Ahora bien, si es que no puede porque tiene mucho trabajo, yo le sugiero que le ponga el cargo. Pero no porque tiene mucho trabajo como jueza busque ser fiscal, porque tal vez seguramente ella también tenga mucho trabajo y la excusa para no trabajar sea esa, que tiene mucho trabajo. Lo que a mí me duele y que no le conmueve a la parte impugnada es que estas acciones de protección a los derechos vulnerados muchas veces son de niños enfermos, muchas veces son de personas, adultos mayores que tienen doble protección reforzada por la Constitución de la República del Ecuador. que no se detiene como ser humano a leer y a decir, ve, tengo que trabajar. Tengo entendido que los jueces tienen asistentes, tienen todo un equipo en su despacho para los trabajos. Sin embargo, la excusa es, tengo mucho trabajo. Quédense con esto, distinguidas autoridades. ¿Qué idoneidad se está demostrando en la propia contestación en este momento de su autoridad? Se está haciendo idóneo, se está haciendo probo. La Real Academia de la Lengua Española nos dice que la probidad es tener una conducta intachable ante los ojos de cualquier ciudadano. De cualquier ciudadano. Ha mencionado que no ha tenido denuncias que no han tenido sanciones, lo que es costumbre por parte de la parte impugnada. Más, sin embargo, hay algo muy importante. Y es que, si tú te vas contra la ley que rige las acciones de protección, estás demostrando falta de probidad, integridad e idoneidad. Y el artículo, les leo por favor, bajo subvenía. El artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional nos dice en el numeral 5, impulso de oficio. La jueza o juez tiene el deber, el deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión. Siguiendo la norma, siguiendo la ley, los principios de economía procesal, concentración, celeridad, es decir, despacha rápido, deja cualquier otra causa, en este caso como ha mencionado que es jueza de la penal, deja cualquier otra causa de lado y resuelve porque hay derechos constitucionales violados, hay derechos constitucionales vulnerados. En ese sentido, me ratifico en la prueba que ya se ha evacuado, su autoridad tiene las 92 acciones de protección que no han sido desmentidas, ojo, muy bien, no han sido desmentidas por parte de la parte impugnada. Eso quiere decir que mi prueba es original y debe ser tratada y valorada como tal. Lo que dijo es que tiene mucho trabajo. Quédense con eso, distinguidas autoridades. Y al amparo del reglamento del artículo 46, numeral 2, que es una falta de idoneidad y probidad, queda demostrada. Solicito en verdad la descalificación de la doctora parte impugnada Inés Maritza Romero Esteves. Para que el día de mañana la ciudadanía y el pueblo ecuatoriano tengan autoridades que merezcan estar en un cargo que se llama servidor público, que sirva a la ciudadanía como fiscal general (...)".

5.2. RÉPLICA DE LA IMPUGNADA SEÑORA INÉS MARITZA ROMERO ESTEVES.-

"*(...) la prueba que se ingresó legalmente y que certificó que no existe pues ninguna queja en relación con lo que usted señala. Usted ni siquiera es parte de procesal, ciudadano Bravo. Usted como puede tener un criterio subjetivo, usted no ha probado que existe un retardo injustificado. Y además la Comisión Ciudadana no hace el Consejo de la Judicatura para establecer eso disciplinariamente. Y tampoco El ciudadano Bravo ha interpretado la parte que le conviene, es decir, una carga procesal. Eso yo no lo dije como excusa, lo dije para realidad procesal. Sin embargo, él no ha demostrado aquí que las 92 causas que señala tengan un retardo. ¿Por qué no lo ha demostrado? Porque no ha presentado certificación. De los entes competentes no ha presentado certificaciones del Consejo de la Judicatura, no ha presentado certificación de la Dirección Provincial que exista una queja por estas causas por retardo. Es más, si existiera una queja, tendría que existir una resolución en firme en relación a una sanción en la que se establezca un retardo injustificado, hecho que tampoco lo ha presentado. Tampoco ha presentado por qué o qué le lleva a él a presumir eso, puesto que ni siquiera es parte procesal. Tampoco ha señalado eso. Y en relación a la carga, la carga procesal no es justificación de nada y no la he hecho como justificativo, he hecho para que la ciudadanía entienda cuál es la realidad del sistema judicial en el país y por qué incluso la Judicatura resolvió fusionarnos con la Unidad Anticorrupción. Y esto efectivamente ayudará en el despacho. Y les he dicho aquí cuántas causas han sido asignadas, 10.500 causas. ¿Y cuántas tenemos los jueces? No lo sé exactamente cada juez, pero sí es una excesiva cantidad, por lo que la Judicatura incluso tomó la decisión de fusionarnos con la Unidad Anticorrupción para ayudar incluso al despacho célebre de todos los procesos. Sin embargo, en esta audiencia Ciudadanos, la causal que alegó en la impugnación no la aprobó. No la aprobó porque tenía que demostrar con documentos certificados que existía un retardo injustificado, eso no lo ha demostrado. No lo demostró y así que no va a querer que la comisión supla su valor probatorio, supla su prueba. Por supuesto que no, no es competencia de la Comisión el analizar juicios ni tampoco analizar tiempos procesales. Y lo único que ha venido aquí a señalar, es más, él no es parte procesal, ni siquiera conoce de qué*

supuestamente se tratarían estas causas. Señores comisionados, vuelvo a señalar que se tenga presente, que ingresé la documentación en donde yo señalo y demuestro el conflicto de intereses que tiene el ciudadano Bravo contra la postulante a tal punto que él mismo ha admitido que se ha puesto a investigarme, que se ha puesto a indagarme. Y ya posteriormente iremos viendo más temas por qué este ciudadano tiene esta conducta y viene a señalar en esa forma tratando de desacreditar mi larga trayectoria por 26 años en la Función Judicial sin ninguna sanción, y eso sí certificado, sin ninguna sanción, 13 años en la Fiscalía, 13 años como jueza de la Corte Provincial de Pichincha, ahora encargada de los casos anticorrupción. Señores comisionados, repito, señalo que se deseche esta impugnación por carecer de fundamento jurídico y prueba, pues no ha aprobado la causal alegada (...)".

6. ANÁLISIS. -

El jueves 10 de septiembre 2026 el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social publicó en su portal web institucional, en sus cuentas oficiales de redes sociales, y en las instalaciones del CPCCS a nivel nacional la "Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado", en cuyo acápite "LUGAR" se determinó que: "(...) *Las audiencias públicas se desarrollarán en el piso 10 de la Sala del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, del edificio ubicado en la Av. Amazonas N35-181 y Japón, Distrito Metropolitano de Quito*", las mismas que se desarrollaran conforme el detalle que fue adjunto, en el cual se hizo constar, la fecha y hora en la que el impugnante y postulante deben acudir.

En el presente caso, conforme el cronograma establecido, las partes fueron convocadas a la Audiencia Pública el día lunes 14 de septiembre de 2026 a las 09:30.

Mientras que el artículo 52 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado establece que la sustanciación de la audiencia única de pruebas y alegatos, se instalará en el lugar y hora señalados, por la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes, a la cual las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador.

Una vez instalada la Audiencia Pública, por una parte, comparece personalmente el señor Carlos Gustavo Bravo Hernández, en calidad de impugnante; y, por otra, la señora Inés Maritza Romero Estévez, en calidad de postulante impugnada.

La causal de la impugnación planteada es el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

En esta impugnación se hace referencia a noventa y dos (92) acciones constitucionales cuya tramitación estaría pendiente desde hace mucho tiempo, por parte del tribunal del que forma parte la postulante impugnada, razón por la cual el impugnante sostiene que la postulante impugnada carece de probidad o idoneidad.

Resulta pertinente en este caso, en primer lugar, traer a colación lo que determina la Constitución de la República, en su artículo 168, que establece que: "*la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda vulneración a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal conforme a la ley (...)*".

Por su parte, el artículo 178 de la misma Carta Magna determina que: "*El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial*".

De su lado, el artículo 8 del Código Orgánico de la Función Judicial se refiere al principio de independencia, estableciendo que: "*Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial.* ***Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial****. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley*". (Las negrillas nos corresponden).

Así mismo, el artículo 7, letras a) y b), del Reglamento de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, indica que corresponde al Pleno imponer sanciones disciplinarias de destitución, suspensión sin pago, multa o amonestación escrita a los servidores judiciales cuando incurran en infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, refiriéndonos a las alegaciones del impugnante que, como ya se dejó indicado, se centran en el retardo injustificado por parte de la postulante impugnada en la tramitación de noventa y dos (92) causas constitucionales, debemos dejar expresamente sentado que tener causas judiciales pendientes no constituye, *per se*, como hechos constitutivos de falta de probidad o idoneidad, debido a que la actividad jurisdiccional depende de cada caso concreto, y, principalmente, a que su valoración corresponde a los órganos competentes y a las instancias institucionales de control disciplinario.

En tal virtud, y teniendo en cuenta los principios de independencia judicial y legalidad, esta Comisión debe limitarse al ámbito de las competencias que la Constitución, la ley y la normativa le confieren. Según el artículo 226 de la Constitución de la República, esta Comisión Ciudadana de Selección no tiene competencia para asumir funciones de otros órganos, y mucho menos constituirse en órgano disciplinario por actuaciones, en el caso de la postulante impugnada, en ejercicio de la potestad jurisdiccional.

La Comisión Ciudadana de Selección deja expresa constancia de que ha valorado las certificaciones presentadas por la postulante, en calidad de elementos de descargo, relativas a la inexistencia de sanciones disciplinarias en su contra, cuyo alcance probatorio debe circunscribirse a lo que efectivamente certifican.

No obstante las certificaciones referidas en el párrafo inmediato anterior, resulta pertinente tener presente que la Corte Constitucional en la sentencia No. 29-26-IN/26 de 14 de mayo de 2026, caso No. 29-26-IN, respecto de la "probidad notoria" ha manifestado:

> *"42. La probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje, de manera consistente y reconocible, una conducta ética, transparente, y orientada al interés general. Este estándar constitucional busca, entonces, asegurar que quienes acceden a altas funciones del Estado encarnen un compromiso real con los valores democráticos y la defensa del interés público. Así, cuando la Constitución exige un ejercicio profesional con probidad notoria, demanda una trayectoria profesional íntegra, coherente, y públicamente reconocida, en la que el ejercicio del derecho haya estado guiado por la honestidad, la lealtad procesal, la independencia frente a intereses indebidos, y la responsabilidad social de la función jurídica.*
>
> *43. En términos materiales, la probidad notoria no se trata de un requisito vacío, arbitrario, o de mera moralidad subjetiva, sino que compone un estándar que articula lo jurídico con lo ético y lo político, y es sometible a mecanismos objetivos de verificación. En el plano jurídico, la probidad se traduce en la aptitud legal del postulante para acceder al cargo, acreditable a través, por ejemplo, de la inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas alimenticias, o procesos judiciales que cuestionen su conducta externa frente al Estado. En el plano ético, el estándar se desplaza de la esfera privada hacia la deontología profesional, evaluando la conducta sostenida en el tiempo, respecto a la lealtad procesal, la transparencia, la ausencia de actos que, de forma documentada, evidencien un ejercicio abusivo o fraudulento del derecho, entre otros. Y, finalmente, en lo político, la probidad asegura la confianza ciudadana y legitimidad institucional mediante la verificación de la independencia del candidato frente a intereses fácticos o partidistas".*

De lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia indicada se deriva que la "probidad notoria" no se acredita solo con certificados emitidos por las instituciones competentes, sino que, principalmente, se trata de una cualidad que se aprecia de manera integral, considerando también el comportamiento, la conducta y las actuaciones de una persona a lo largo de su trayectoria personal y profesional. Es así que la valoración de la "probidad notoria" exige que se consideren los hechos y las circunstancias que permitan determinar fehacientemente si el desempeño ha estado acorde con los principios de integridad, honestidad y rectitud, y si las actuaciones han generado y preservado la confianza de la ciudadanía a lo largo del tiempo.

En consecuencia, esta Comisión Ciudadana de Selección considera que la impugnación es improcedente porque, en virtud de las pruebas aportadas y lo manifestado en la respectiva audiencia pública de impugnación, el impugnante no ha logrado demostrar o acreditar la falta de probidad notoria o idoneidad de la postulante impugnada.

7. DECISIÓN. -

Con los antecedentes expuestos y conforme el análisis realizado, esta Comisión Ciudadana de Selección considera pertinente:

NEGAR la impugnación presentada por el ciudadano señor Carlos Gustavo Bravo Hernández, ya que del análisis realizado se desprende que la postulante No. 18, señora Inés Maritza Romero Esteves, no incurre en la causal determinada en el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Para constancia de lo anterior, suscriben todos los comisionados que conforman la Comisión Ciudadana para la Selección y Designación de la Máxima Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Ericka Katherine Aguagüiña Moposita
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 1

Cynthia Alexandra Jácho Tipán
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 2
PRESIDENTA

Hugo Vicente Ludeña Eras
COMISIONADO CIUDADANÍA No. 3
(ABSTENCIÓN)

Zoila Amada Echeverría Zambrano
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 4

Cristian Santiago Arpi Tapia
COMISIONADO CIUDADANÍA No. 5

Pamela Teresa Garay Mateo
COMISIONADA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

David Eduardo Flores Brandt
COMISIONADO FUNCIÓN EJECUTIVA
VICEPRESIDENTE

Maribel Rocío Baldeón Andrade
COMISIONADA FUNCIÓN ELECTORAL